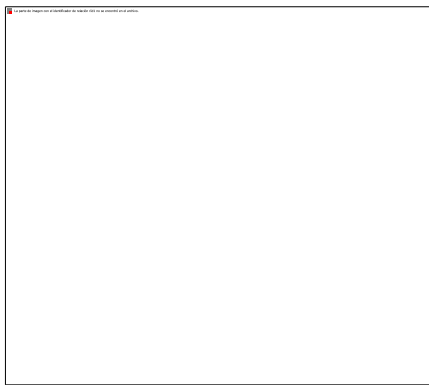




Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 367

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00123-00

Demandante: ELCÍAS HURTADO SANCHEZ - OTROS

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa el proceso a la mesa de la señora juez, en atención a que en Audiencia Pública de Pruebas realizada el 7 de mayo de 2021, a través de Auto Interlocutorio No. 250, se fijaron los honorarios de la experticia rendida por la Universidad CES, allegada al proceso el 14 de diciembre de 2020.

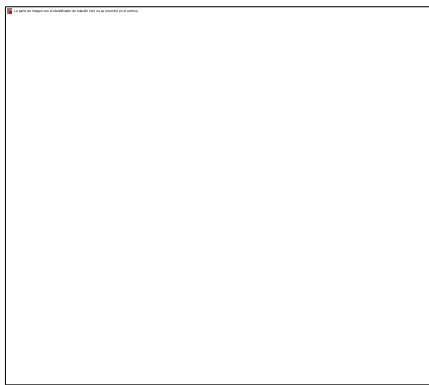
En la cita providencia se determinó que los honorarios serían cancelados al perito Dr. LUIS ANDRES VELEZ RESTREPO, cuando debieron haber sido recocidos a favor de la Universidad CES, entidad a la cual se le solicitó el peritaje de conformidad con el Auto de Sustanciación No. 584 de 8 de mayo de 2017.

Por lo anterior y como quiera que no se solicitó complementación o aclaración de dictamen, procede el Despacho a dejar sin efecto el Auto Interlocutorio No. 250 proferido en Audiencia de Pruebas del 7 de mayo de 2021, y en su defecto ordenará con fundamento en el artículo 221 del CPACA, que los honorarios sean cancelados a la Universidad CES.

Para fijar los honorarios el Despacho debe remitirse al numeral 6.1.6 del Acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual dispone:

"6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo."

¹"Por el cual se modifican los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002 y el artículo 1 del 1605 del 30 de Octubre de 2002"



A su vez, el Acuerdo 1518 de agosto de 2002, en su artículo 36, consagra los criterios para la fijación de honorarios de la siguiente manera:

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

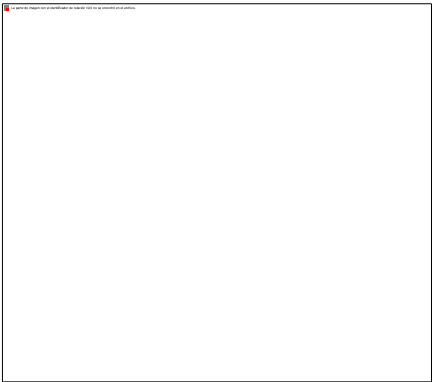
Entonces, atendiendo los criterios que trae la norma, el Despacho procede fijar los honorarios causados favor de la UNIVERSIDAD CES, a los cuales se le descontaran los valores que ya fueron cancelados por la parte demandante, previo a la presentación del dictamen, conforme lo informado por esta en la audiencia de pruebas.

Igualmente se ordenará que por secretaria, y a través de la Universidad CES se cite al perito Dr. LUIS ANDRES VELEZ RESTREPO, para que rinda la contradicción del dictamen el día 12 DE NOVIEMBRE de 2021 a las 09:00 A.M.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

- 1. FIJAR COMO HONORARIOS** del peritaje rendido por el Universidad CES, en ciento veinte (120) salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir, la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento cuatro pesos \$3.634.104 M/cte., valorando la naturaleza y calidad de la experticia presentada, suma que incluye la presentación del dictamen y su contradicción en audiencia pública; a costa de la parte demandante, por ser quien solicitó la prueba pericial.



2. **Se autoriza** a la parte demandante, para que descuenta de los honorarios establecidos en la cláusula anterior, los valores consignados a la Universidad CES, previos a la presentación del Dictamen.
3. Por secretaria, y a través de la Universidad CES, citar al perito Dr. LUIS ANDRES VELEZ RESTREPO, para que rinda la contradicción del dictamen el día 12 DE NOVIEMBRE de 2021 a las 09:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

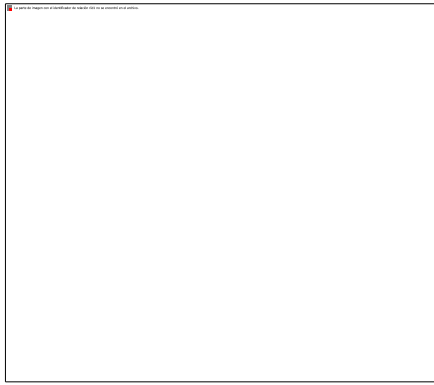
El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

86d0c73003f7f5bce2256de572314a920dec1d9010621ec7f97bb78901d2ae6e

Documento generado en 25/06/2021 03:02:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 366

Radicación No.	76001-33-33-013-2016-00280-01
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	ANA LIGIA PUENTES PRADO guti366@yahoo.com.co
Demandado	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO

Teniendo en cuenta que a partir del 1 de julio de 2020 el servicio público de justicia se ha venido prestando en forma virtual, el Despacho advierte innecesaria la expedición de las copias ordenadas en el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 237 del 1 de julio de 2020, razón por la que el Despacho dispondrá que, pese a que el apoderado de la parte actora cumplió con la carga encomendada por fuera del término concedido, es procedente la remisión del expediente digitalizado para surtir la alzada.

Por lo anterior se,

DISPONE:

1. Por Secretaría, dar cumplimiento al numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 237 del 1 de julio de 2020.

CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fc85012cda9cfe6643d865845c0bd211bbeada7b0e0ae05375146c52a434f5b
Documento generado en 25/06/2021 03:02:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00153-00.
Ejecutivo – María Piedad Roldán - otros vs Municipio de El Cerrito

Santiago de Cali, veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 357

Radicación No.	76001-33-33-013-2017-00153-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	MARÍA PIEDAD ROLDAN DE MONTES – OTROS acosta_juristabog@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE EL CERRITO notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la respuesta emitida por el Banco de Occidente del 18 de febrero de 2021 en el sentido de informarle al Juzgado que no es posible aplicar la medida de embargo emitida en razón a que los dineros de las cuentas no indicadas específicamente por el Banco, adjuntas al oficio que comunicó la medida, corresponden a recursos inembargables.

CONSIDERACIONES:

Ante la comunicación emitida por el Banco de Occidente el 18 de febrero de 2021, el Despacho conducirá las medidas cautelares bajo el criterio de autoridad contenido en la sentencia **C-1154 de 2008** que decidió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008 “por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”, que en lo atinente expresó:

“7.4.- Con todo, la Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para “cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”. Al respecto es importante precisar que, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales anotadas, los créditos a cargo de las entidades territoriales deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, particularmente las normas del Código Contencioso Administrativo (art. 176, 177 y ss) y del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, sólo transcurrido el término allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.

No obstante, si bien la norma es respetuosa del ordenamiento Superior en tanto autoriza la adopción excepcional de medidas cautelares (y por ello será declarara exequible), la Sala considera necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales estos recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial.

7.4.1.- En este sentido, una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00153-00.
Ejecutivo – María Piedad Roldán - otros vs Municipio de El Cerrito

realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma es inadmisibile en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos.

7.4.2.- Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados." Subraya el Despacho.

Lo anterior implica que, como primera medida, se debe optar por ordenar que las medidas cautelares recaigan sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial ejecutada, tal como lo definió en juicio de constitucionalidad la Corte Constitucional, interprete autorizada de la ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. INSISTIR en la orden de embargo comunicada al **Banco de Occidente** por medio de Oficio No. 682 del 10 de julio de 2020 y que no fue acatada según lo expresado por esta entidad en la comunicación **GBVR 21 00466** del 18 de febrero de 2021, y en consecuencia **ORDENAR** a Banco de Occidente que materialice el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que el **MUNICIPIO DE EL CERRITO** tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, **con la precisión de que dicho embargo debe recaer:** sobre los ingresos corrientes de libre destinación del Municipio de El Cerrito, de conformidad con la sentencia C-1154 de 2008 que declaró exequible, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008. Con fundamento en el inciso 3.º del artículo 599 y numeral 10.º del artículo 593 del CGP, **LIMITAR** el embargo a la suma de sesenta y seis millones ochocientos noventa y siete mil setecientos sesenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos **(\$66.897.674,67)**.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que de conformidad con el inciso final del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., deberá congelar los recursos objeto de esta medida en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado cuando así se ordene en la providencia que le ponga fin al proceso, cuando ésta cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00153-00.
Ejecutivo – María Piedad Roldán - otros vs Municipio de El Cerrito

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcbff8bed89ef7df8bff6e591ae65148c02b1fc986fcf1a5cb340d495738381**

Documento generado en 25/06/2021 03:02:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 358

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00085-00

Demandante: NERGIDIA GÓMEZ PADILLA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **NERGIDIA GOMEZ PADILLA** presenta demanda ejecutiva en contra de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$383.531.)** equivalentes a **intereses moratorios** a la tasa del DTF mensual desde el 5 de octubre de 2017 hasta el 5 de agosto de 2018 conforme la sentencia condenatoria.
- De pagar la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (5.502.622,25)** por concepto de intereses moratorios causados y no pagados a la tasa de interés de mora comercial desde el 6 de agosto de 2018 hasta el 2 de diciembre de 2020 conforme la sentencia condenatoria.
- Que se condene al pago de costas, perjuicios y gastos.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia del 18 de septiembre de 2017 proferida por este Juzgado, con la respectiva constancia de ejecutoria².

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias, dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar que, si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

¹ Expediente digital ítem No.2

² Folios 25-60 del expediente.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

De la lectura de los documentos que integran el título se evidencia que, el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y, si en consecuencia, es dable librar el mandamiento en los términos solicitados, o en su defecto a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir que, la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de la sanción por mora.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁴

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena proferida por un despacho de esta jurisdicción.

³ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)



- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en las sentencias se condena al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar una sanción moratoria.

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de la sentencia se extrae que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO fue condenado a pagar a favor del ejecutante la sanción moratoria.

Significa lo anterior que, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad**, tenemos que la sentencia que propicia la presente acción fue dictada el **18 de septiembre de 2017**, y atendiendo el artículo 307 del CGP que dispone que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Así, conforme a la notificación del fallo, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **5 de octubre de 2017**⁵, por tanto, los diez meses indicados en la norma finalizaron el **5 de agosto de 2018**. Lo que significa que la misma es exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁶, y teniendo en cuenta que para la última fecha mencionada ya estaba vigente la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el 5 de agosto de 2023 para interponer la demanda, lo cual se efectuó el 6 de mayo de 2021, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir que, el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 162 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **NERGIDIA GOMEZ PADILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.894.113 y en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por los siguientes conceptos:

- Por los **intereses que se causaren** resultantes de la sanción moratoria reconocida en la Sentencia del 18 de septiembre de 2017 proferida por este Juzgado.

⁵ Expediente digital ítem No. 2

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)



2. **Ordenar** a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

3. **Conceder** a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. **Notificar** esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionesCali@giraldo.com.co

5. **Notificar** personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. Reconocer personería judicial a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.436.392 y Tarjeta Profesional No. 217.976 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

⁷ Consagra el inciso segundo del artículo 186 de la ley 2080 de 2021, en su parte final que establece en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

El numeral 14 del artículo 78 del CGP, estipula lo siguiente: "ART. 78. Deberes de las partes y sus apoderados (...)

."14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción".



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df6113361de18dee439ee538803a537332c363813d04643c45322d571bb555ec

Documento generado en 25/06/2021 03:02:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>